



Proyecto de Ley N° 11222/2024-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, SOBRE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad armonizar las disposiciones sobre notificaciones administrativas en materia de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para garantizar la seguridad jurídica, uniformidad procedimental y efectividad en el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Artículo 3. - Modificación del artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 107.- Postulación del procedimiento.

Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnables que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor. **Las notificaciones en los procedimientos administrativos se efectúan conforme al artículo 20 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General."**





JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Adecuación de normativa

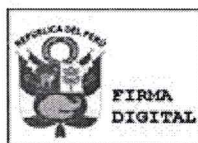
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, adecúa sus normas internas en el marco de lo dispuesto en la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2025 11:30:01-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2025 12:09:52-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2025 11:46:48-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2025 12:28:49-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2025 11:46:09-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2025 16:59:09-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2025 12:28:49-0500



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Antecedentes

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." El inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." El inciso 2 del referido artículo de la Constitución precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

De otro lado es importante mencionar el artículo 65 de nuestra Constitución Política, que precisa lo siguiente:

Artículo 65. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto de la igualdad, la sentencia recaída en el expediente N° 02861-2010-PA/TC, precisa lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.¹

Es importante mencionar lo sostenido por el Tribunal Constitucional con relación al principio y derecho a la igualdad:

Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha afirmado que la igualdad "(...) ostenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo', 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes" (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-

¹ Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia 02861-2010-PA/TC*, f. 3.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2010-PI/TC, entre otras). Igualmente, este Tribunal ha recordado que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo pues de hecho es constitucionalmente lícito el trato diferenciado cuando éste se encuentra justificado, y ha precisado que existirá una discriminación cuando para supuestos iguales se hayan previsto consecuencias jurídicas distintas, o cuando se haya realizado un trato semejante a situaciones desiguales y siempre que, para cualquiera de los dos casos, se carezca de justificación (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras).²

En el mismo sentido, veamos lo pertinente de la siguiente sentencia del máximo intérprete de la Carta Magna:

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.³

² Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, de fecha 31 de octubre de 2014. Fundamento 89.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04922-2007-PA/TC, de fecha 18 de octubre de 2007. Fundamento 9.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC señala que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁴
(agregado nuestro)

De tal modo, vemos que el artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, no se encuentra armonizado con las disposiciones sobre notificaciones administrativas establecidas según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), lo que crea inseguridad jurídica.

Es así que, actualmente, el artículo 107 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece disposiciones sobre notificaciones dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

El artículo 20 de la LPAG establece un marco normativo claro, sistemático y garantista respecto a los medios, formas, plazos de las notificaciones, como la notificación electrónica, personal, por correo certificado, etc. Dicho

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>
www.congreso.gob.pe

Central Telefónica: (01) 311-7777



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

marco ha sido diseñado con un enfoque aplicable a todas las entidades de la administración pública.

En tal sentido, es necesario fortalecer el rol del INDECOPI como ente rector en la defensa de los consumidores, dotándolo de un procedimiento armonizado con las normas generales de la administración pública; nos referimos a la LPAG, toda vez que INDECOPI es la autoridad con competencia para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas correspondientes.

Es así que, la legislación nacional establece que los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del INDECOPI son: Procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor; Procedimiento por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia o de laudo arbitral; Procedimiento por proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido durante la tramitación de un procedimiento; Procedimiento por negativa injustificada a cumplir un requerimiento de información efectuado; Procedimiento por denuncia maliciosa; Procedimientos en vía de ejecución dentro del cual encontramos: a) Por incumplimiento de medidas correctivas; b) Por incumplimiento de pago de costas y costos; c) Por incumplimiento de mandato cautelar; y finalmente Procedimiento de liquidación de costas y costos.

II. PROBLEMA PÚBLICO



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De tal modo, vemos que el artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, no se encuentra armonizado con las disposiciones sobre notificaciones administrativas establecidas, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), lo que crea inseguridad jurídica y no coadyuva a promover uniformidad procedimental y efectividad en el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Es así que, actualmente, el artículo 107 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece disposiciones sobre notificaciones dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Sin embargo, estas disposiciones han sido interpretadas y aplicadas de manera que se apartan de los criterios contenidos en el artículo 20 de la LPAG, generando inseguridad jurídica, confusión normativa y potenciales vulneraciones al debido procedimiento administrativo.

El artículo 20 de la LPAG establece un marco normativo claro, sistemático y garantista respecto a los medios, formas, plazos de las notificaciones, como la notificación electrónica, personal, por correo certificado, etc. Dicho marco ha sido diseñado con un enfoque aplicable a todas las entidades de la administración pública. Entonces, no se encuentra justificación jurídica válida para que el régimen de notificaciones del procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor, se aparte de este marco normativo general.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La coexistencia de normas diferenciadas para las notificaciones en procedimientos administrativos afecta la predictibilidad de los actos administrativos y genera un trato desigual entre administrados sujetos a regímenes normativos diversos, lo cual contraviene los principios y derechos de igualdad ante la ley y debido procedimiento que se desprenden del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Otro problema puntual encontrado es que con la Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, se sobrepuso a lo establecido en la LPAG, creando un régimen de notificación especial mediante casilla electrónica, pero no tomó en cuenta los procedimientos administrativos sancionadores que ocurren en el ámbito del INDECOPI, en los cuales los administrados buscan evadir la notificación para no ser sancionados por infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor y otras normas. Entonces, con el régimen especial creado por la Ley 31736 se enfoca en los casos de los procedimientos administrativos regulares, en los que los administrados están interesados en ser notificados para impulsar los procedimientos administrativos; todo lo cual ha generado un problema en los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor que tiene a su cargo el INDECOPI, pues al tener que esperar que el administrado confirme la recepción de la notificación en los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación efectuada, los administrados denunciados no acusan recibo con la finalidad de obstruir el procedimiento.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La presente ley propone modificar el artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para armonizar las disposiciones sobre notificaciones administrativas en materia de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que garantizará la seguridad jurídica, la uniformidad procedimental y la efectividad en el ejercicio del derecho de defensa de los administrados, con lo cual esta iniciativa legislativa se ajusta al marco constitucional vigente y lo fortalece, corrigiendo un problema en lo referido a las notificaciones administrativas que efectúa el INDECOPI.

Artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (vigente)	Artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (propuesta)
Artículo 107.- Postulación del procedimiento. Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado	Artículo 107.- Postulación del procedimiento. Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.	pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor. Las notificaciones en los procedimientos administrativos se efectúan conforme al artículo 20 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General."
--	---

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no implica creación o aumento de gasto, pues solo se propone modificar el artículo 107 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para armonizar las disposiciones sobre notificaciones administrativas en materia de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que garantizará la seguridad jurídica, la uniformidad procedimental y la efectividad en el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Así, de aprobarse la presente propuesta de ley, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad, pues como lo hemos visto en los apartados anteriores, con esta iniciativa se evitará interpretaciones contradictorias entre normas sectoriales y la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se garantizará el respeto al debido procedimiento, al asegurar la validez de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las notificaciones oportunamente. Del mismo modo, coadyuvará a unificar y organizar el procedimiento administrativo, eliminando redundancias normativas. Esta propuesta de ley ayudará a fortalecer la seguridad jurídica y el principio de legalidad en los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor.

Si se da la aprobación de esta iniciativa no se afectará a ningún grupo humano, por el contrario, se beneficiará a toda la sociedad, particularmente a los administrados y al INDECOPI en el marco de los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor.

Así, de aprobarse la presente propuesta legislativa, tendrá un impacto positivo en la sociedad y el Estado, específicamente en los siguientes sectores:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
• Se evitará interpretaciones contradictorias entre normas sectoriales y la Ley del Procedimiento Administrativo General. • Se garantizará el respeto al debido procedimiento, al asegurar la validez de las notificaciones oportunamente Atención a los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes,	• Ninguno.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los cuales constituyen una parte vital de los ecosistemas culturales y creativos. • Se coadyuvará a unificar y organizar el procedimiento administrativo, eliminando redundancias normativas. • Se ayudará a fortalecer la seguridad jurídica y el principio de legalidad en los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor.	
--	--

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DE LA AGENDA NACIONAL

Conforme al artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décima séptima Política de Estado, "Afirmación de la economía social de mercado":

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, por lo cual se ha aprobado la Agenda Legislativa mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el cual el debate de los proyectos



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

En ese sentido, es importante señalar que la presente iniciativa legislativa tiene vinculación con la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, particularmente con el punto 69. Economía social de mercado, protección de los consumidores y usuarios.⁵

⁵ Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>